

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Marzo/2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 692

Verbal de Pertenencia

Dte: DEYANIRA MOLINA

Ddo: SAYEG Y VALBUENA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación 760014003031202200047-00.

Se procede a resolver el memorial presentado por la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT identificada con C.C. No. 31.839.378 y T.P. # 35.134 del C.S.J., apoderada actora, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No.264 del 14 de febrero de 2023, aportando notificación de la parte demandada mediante correo electrónico.

Revisada la notificación personal de la parte demandada Sociedad **INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA NIT. 890.323.944**, representada legalmente BEATRIZ VALBUENA HERRAN DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.777.447, a la dirección electrónica aportada en la demanda haciendabrisuelasltda@hotmail.com, a través de la mensajería AM MENSAJES guía # LE0160616 fecha de recepción 2023-02-21 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá notificado por correo electrónico del Auto Interlocutorio No. 284 del 25 de Febrero de 2022 notificado en estado # 035 del 28 de Febrero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado de forma personal por correo electrónico a la parte demandada Sociedad **INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA NIT. 890.323.944**, representada legalmente por la Sra. BEATRIZ VALBUENA HERRAN DE GONZALEZ, identificada con C.C. No. 22.777.447 del Interlocutorio No. 1563 del 29 de Agosto de 2.022 notificado en estado # 035 del 28 de Febrero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para fijar fecha para diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657027a1ecee7056f0817f2d5983c80204cc5901812f14227228210aa92536cc**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes, Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto Interlocutorio No.690

Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: CAROLINA PAZMIÑO TORRES

**Ddo: JAIME FERNANDO URIBE REYES y SONIA
ELENA DUQUE ANGEL**

Rad.: 760014003031202200094-00.

Revisado el proceso se observa que Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con C.C. No. 34.606.627 y T.P. No. 113.574 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 325 del 20 de Febrero de 2.023, notificado en estado No. 030 del 21 de Febrero de 2023, por el cual se le fijo caución por valor de \$1.440.000.00., a fin de decretar las medidas cautelares, la cual se debió prestar dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto antes mencionado, como quiera que la parte interesada no cumplió con lo solicitado por este Despacho Judicial, se ABSTENDRÁ de decretar la medida cautelar solicitada.

Igualmente en virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto que admitió la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con C.C. No. 34.606.627 y T.P. No. 113.574 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES C.C. 34.606.627 y T.P. # 113574 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se gestione la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada **JAIME FERNANDO URIBE REYES Y SONIA ELENA DUQUE ANGEL**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de marzo de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c91a50e1008358357406e024ac079cac4e8c9ecd4de8bd850f74732e29bc4**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 665

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL CALAMARI – P.H.

Ddo: JOHANNA IVONNE VALENCIA GALLEGO Y OTRAS

Rad.: 760014003031202300159-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CALAMARI – P.H. NIT. 805.031.367-0**, representada legalmente por MARTHA LUCIA GONZALEZ CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.936.626, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOHANNA IVONNE VALENCIA GALLEGO, mayor de edad, identificada con la CC No. 31.581.126** y contra las menores de edad CATALINA BAEZA VALENCIA e ISABELLA BAEZA VALENCIA representadas por su señora madre JOHANNA IVONNE VALENCIA GALLEGO, identificada con la CC No. 31.581.126, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Las demandadas en la la Carrera 1D # 61- B 29, apartamento 503 bloque 5 del Conjunto Residencial Calamari -P.H. de esta ciudad de , de esta ciudad de Cali.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b431e78dfcea0d77f2e2a024cf83e6a972c34b3b5bec89d73f35838159ac03**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 699

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO
“COOPOCEANO”**

Ddo: ARMANDO VASQUEZ

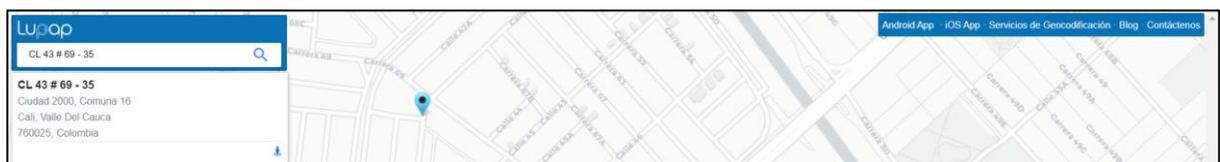
Rad.: 760014003031202300163-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO “COOPOCEANO” NIT. 901.299.746-8**, representada legalmente por HERNAN GUERRERO AGUILERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.779.588, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **ARMANDO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la CC No. 6.095.547**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- El demandado las recibe en la **Calle 43 # 69-35 apto 201** de la ciudad de Cali.
Celular: 302 3329227

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99a1c0819d4c7de07b79845939bf6b730f2be02cfd847f5439920b22e7271**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 702

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CRECERYA**

Ddo: ROSALBA VIVEROS DE BONILLA

Rad.: 760014003031202300169-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA NIT. 901.638.344-6**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.459.363, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **ROSALBA VIVEROS DE BONILLA, identificada con la CC No. 29.223.485**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

**AL DEMANDADO,
ROSALBA VIVEROS DE BONILLA
DIRECCIÓN: CRA 2ª #47-26 EL SENA.**

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb4ae51868b2c011d23cffe6d39d28c706cd07a0f161d424541d01f8e2d601**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos radicados por resolver. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 689

Sucesión Intestada

Soli: DINORA EUNICE MIRANDA RAMIREZ Y OTROS

Caus: JOSE WILLIAN MIRANDA

Rad. No.760014003031202200571-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto del memorial aportado por las señoras **MARIELA RAMIREZ VEGA, identificada con C.C. No.31.264.418 (cónyuge)** y la Sra. **JANETH MIRANDA RAMIREZ, identificada con C.C. No. 66.842.676, (hija)**, en calidad de herederas legítimas del causante **JOSE WILLIAN MIRANDA**, quien se identificaba con la C.C. No. 14.934.359 de Cali, donde confieren poder amplio y suficiente al **Dr. NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA, identificada con C.C. No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J.**, para que las represente dentro del presente asunto, quienes acreditaron registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento respectivamente.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato las herederas mencionadas anteriormente y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial santacruzarmando@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como herederas determinadas a las señoras **MARIELA RAMÍREZ VEGA (Conyugue)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.264.418 y **JANETH MIRANDA RAMÍREZ (Hija)** identificada con C.C. No. 66.842.676, en calidad de herederas legítimas del causante **JOSE WILLIAN MIRANDA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359, quienes se han hecho parte en el presente proceso de sucesión.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA, identificada con C.C. No. 16.751.042 y T.P. No. 70.257 del C.S.J.**, para actuar como apoderado judicial de las señoras **MARIELA RAMÍREZ VEGA (Conyugue)** identificada con la cédula de

ciudadanía No. 31.264.418 y JANETH MIRANDA RAMÍREZ (Hija) identificada con C.C. No. 66.842.676, en calidad de herederas legítimas del causante JOSE WILLIAN MIRANDA (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.934.359.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed723c625283f94e24ae953644a79ac884f4bff82e63cbd57f94eb924598b789**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario nombrar nuevo Curador Ad-Litem, toda vez que la Dra. LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE, fue nombrada y no compareció a éste Despacho. Favor Proveer

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANIAPERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 697

Ejecutivo

Dte: L.B. INMOBILIARIA

Ddo: JEFFERSON OCOBO MONTAÑO

CESAR AUGUSTO OCORO MOSQUERA

VIVIANA BRAVO CAICEDO

Radicación No.760014003031201700507-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la asignación de nuevo Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, este Despacho judicial relevará del cargo a la **Dra. LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** identificada con C.C. No. 31.875.073 y T.P. No. 280.571 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem, quien no compareció, ni se justificó, por lo que se nombrará a la **Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No.66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S.J., como Curadora Ad Litem, para continuar con el curso del presente proceso, quien se localiza en la Carrera 5ª No. 13-46 piso 6 de ésta Ciudad, correo electrónico sggonzalez@cobrazasbeta.com.co con el fin que se notifique personalmente del auto mandamiento de pago favor **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO**, propietario del Establecimiento de Comercio **LB INMOBILIARIA** identificada con NIT. 900.127.527-0 Contra **JEFFERSON OCOBO MONTAÑO, CESAR AUGUSTO OCORO MOSQUERA, VIVIANA BRAVO CAICEDO**. En consecuencia de todo lo anterior y actuando de conformidad con el Art. 48 numeral 7, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RELEVAR del cargo a la **Dra. LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** identificada con C.C. No. 31.875.073 y T.P. No. 280.571 del C.S.J., en calidad de Curadora Ad-litem.

Segundo: NOMBRAR a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con C.C. No.66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 5ª No. 13-46 piso 6 de ésta Ciudad, correo electrónico sggonzalez@cobrazasbeta.com.co con el fin que se notifique personalmente del auto mandamiento de pago favor **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, propietario del Establecimiento de Comercio **LB INMOBILIARIA** identificada con NIT. **900.127.527-0** Contra **JEFFERSON OCORO MONTAÑO, CESAR AUGUSTO OCORO MOSQUERA, VIVIANA BRAVO CAICEDO.****

Tercero: Una vez aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d78550c3d81b320966c12ed084b168cf4c55701d76ad7ad5bdf92d5f378ff**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a que se embargue la mesada pensional de la señora Maria Eugenia Sánchez. Sírvase proveer.
Cali, 29 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 184
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Ddo: MARIA EUGENIA SANCHEZ
Rad. No. 760014003031202000163-00

Entra a Despacho de la señora Juez el presente asunto, previendo inicialmente que la medida de embargo solicitada, vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, por lo cual corresponde requerir a la entidad demandante con la finalidad de que demuestre que el demandado se encuentra afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”*

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo para que acredite que la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ se encuentra afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24aacb0115fcc8718f03045cf62e8580cce2178ab3908a8ffbdc879b7ad58b**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 694

Ejecutivo

Dte: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO

Ddo: LILIANA MARTINEZ CALDERON

FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA

Radicación 760014003031202200519-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA identificada con C.C. No. 10.533.591 y LILIANA MARTINEZ CALDERON identificada con C.C. No. 31.870.649** fueron notificados por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 441 del 02 de Marzo de 2023 del Interlocutorio No. 1824 proferido el día 10/12/2022 y notificado en Estado No.179 de fecha 11 de Octubre 2.022, por medio del cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H. NIT. 800.035.544-8, representada legalmente por IRENE IGLESIAS MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.624, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA identificada con C.C. No. 10.533.591 y LILIANA MARTINEZ CALDERON identificada con C.C. No. 31.870.649,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1824 proferido el día 10/12/2022 y notificado en Estado No.179 de fecha 11 de Octubre 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA identificada con C.C. No. 10.533.591 y LILIANA MARTINEZ CALDERON identificada con C.C. No. 31.870.649** fueron notificados por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA identificada con C.C. No. 10.533.591 y LILIANA MARTINEZ CALDERON identificada con C.C. No. 31.870.649** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1824 proferido el día 10/12/2022 y notificado en Estado No.179 de fecha 11 de Octubre 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$902.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 056 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **30 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f4c691d376b4173b67ffb55f2dad04a600ee1a3d5b5a03d7bdb34ad075016**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, RAMA JUDICIAL, SECRETARIA DE CALI, CALI - VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 693

Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real Prendaria

D/te: ALBERTO RIVERA GARCÍA

D/do: BRAYAN STIVEN CARMONA TABARES

ESTEFANÍA LEYVA ASTAIZA

Radicación: 760014003031202300068-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Sr. **ALBERTO RIVERA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.406.467**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **BRAYAN STIVEN CARMONA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.827.776** y **ESTEFANÍA LEYVA ASTAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.114.891.166**, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$83.294.859) PESOS M/cte.**, por concepto del Capital Insoluto conforme a la obligación.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital insoluto, liquidados a la tasa de 3.055%, desde el día **02 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos.
3. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, del Vehículo de placa No. **EQM 101**, Marca **KIA**, Línea **PICANTO EKOTAXI LX**, Carrocería **HATCH BACK**, Modelo **2020**, Motor **G4LAKP013762**, Color **AMARILLO**, Chasis **KNAB2512ALT505996**, inscrito a la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad de los demandados **BRAYAN STIVEN CARMONA TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.827.776** y **ESTEFANÍA LEYVA ASTAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.114.891.166**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.602.069 y T.P. No. 53887 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b0f452cc48de350d81b8e1cc7d7973f8646ea4411560e958ffa1c8927aec**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 664
Verbal Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia
DTE. ALBA INES CÁRDENAS MARULANDA
DDO. DUBAN CARDENAS MARULANDA
WILLIAM CARDENAS MARULANDA
DIGNA CELY CARDENAS MARULANDA
LUZ MILA CARDENAS MARULANDA
JORGE ESTEBAN DAZA CARDENAS
GLORIA AMANDA CARDENAS MARULANDA
ORLANDO CARDENAS MARULANDA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300063-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertinencia y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR ALBA INES CARDENAS MARULANDA**, identificada con C.C. No. 38.940.703, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DUBAN CARDENAS MARULANDA C.C. 14.441.466; WILLIAM CARDENAS MARULANDA C.C. 14.996.727; DIGNA CELY CARDENAS MARULANDA C.C. 31.832.274; LUZ MILA CARDENAS MARULANDA C.C. 38.995.982; JORGE ESTEBAN DAZA CARDENAS C.C. 1.144.145.810; GLORIA AMANDA CARDENAS MARULANDA C.C. 31.251.045; ORLANDO CARDENAS MARULANDA C.C. 16.667.051** y demás personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-752515, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: EMPLAZAR a las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la calle 49 No.12ª - 37 de la Ciudad de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TÉNGASE al **Dr. CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.788 y T.P. No. 61.992 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b84c4d4761f4ca9c4d81882e35ba06ddc2aa32f7da046c6b14e6125807c53c**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de marzo de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 700
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. AREAN JOHNY MOLANO
D/do. JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ
Rad.: 760014003031202300164-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **AREAN JOHNY MOLANO**, identificado con el CC #.16.834.633, quien actúa en causa propia; contra **JOSE FIDEL CORTEZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.500.085; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el reverso del título valor, en el que pueda verse la aceptación del deudor al tenor del artículo 687 del código de comercio.
2. Aclarar en el acápite Pretensiones, literal B, la fecha (año) de los intereses corrientes, pues se menciona "hasta el 20-09-2019".
3. Advirtiéndose que la cuantía debe ser estimada de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., debe ser corregido el acápite de CUANTIA, pues se aludió a un asunto de menor cuantía y se estimó este requerimiento porcesal, por encima de las pretensiones de la demanda.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **AREAN JOHNY MOLANO**, identificada con el CC #.16.834.633.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al señor **AREAN JOHNY MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.834.633, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1efc8741ab47ad9c55a4b018eaafdadc128454f694db6bc946a3ec4733f4e6**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 29 de marzo de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 698

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN

Ddo: LUIS FERNANDO CUADROS GONZALEZ

Rad.: 760014003031202300160-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, adelantada por **LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN**, identificado con el CC No. 16.486.587, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **LUIS FERNANDO CUADROS GONZALEZ**, identificado con CC No. 14.885.647; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), el extremo activo deberá aclarar lo siguiente:
 - A. El acápite hechos, la numeración de la demanda.
 - B. El acápite hechos numeral 3°; 5° y pretensiones numeral 2°, la fecha de exigibilidad de la obligación pues la misma vira respecto al día 1 de febrero de 2023, es decir, la petición de los intereses moratorios deberá conservar coherencia con la fecha de vencimiento del título valor siendo esta al día siguiente al vencimiento.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada según el acápite notificaciones, cuando se avizora dentro de los anexos otra dirección.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva, adelantada por **LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN**, identificado con el CC No. 16.486.587.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. **JULIO CESAR PADILLA AVILA**, identificado con el CC No. 94.521.993 y T.P. No. 308.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0521dbb986386072dad39538f7d1df89c10c31e68d52d3a81a6f06f42ac3463**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 701

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COLDISIDIUM CORPORATION S.A.S.

DDO. CLAUDIA BORRERO GARCIA

Rad.: 760014003031202300168-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **COLDISIDIUM CORPORATION S.A.S. NIT.901.563.754-9**, representada legalmente por JULIO CESAR ALZATE RINCON C.C. No. 1.143.835.878, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA BORRERO GARCIA C.C. No. 1.130.606.060**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P.; Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Decreto No. 1154 de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Si bien la parte actora menciona en el numeral cuarto de los hechos que la parte demandada, aceptó la factura Electrónica No. FE-95, la anterior deberá cumplir con lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: *“(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Cursiva del Despacho. Por tratarse de factura electrónica deberá aportar el **recibo del correo electrónico o pantallazo**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá adecuar la pretensión segunda, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones numerales segundo, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

3. Conforme a lo anterior, deberá aclarar el acápite Cuantía, conforme al numeral 26 numeral 1° del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. JUAN DAVID RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.792.784 y T.P. No. 397.296 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06c92f905b2b347af134553db6ab57878c422537ad265735876d4fdef797c92**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 29 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos MilVeintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 703

Declarativo de Pertenencia

DTE. MARIA UVENNY OSPINA

DDO. MARIA DEL SOCORRO YANGUAS RIVERA

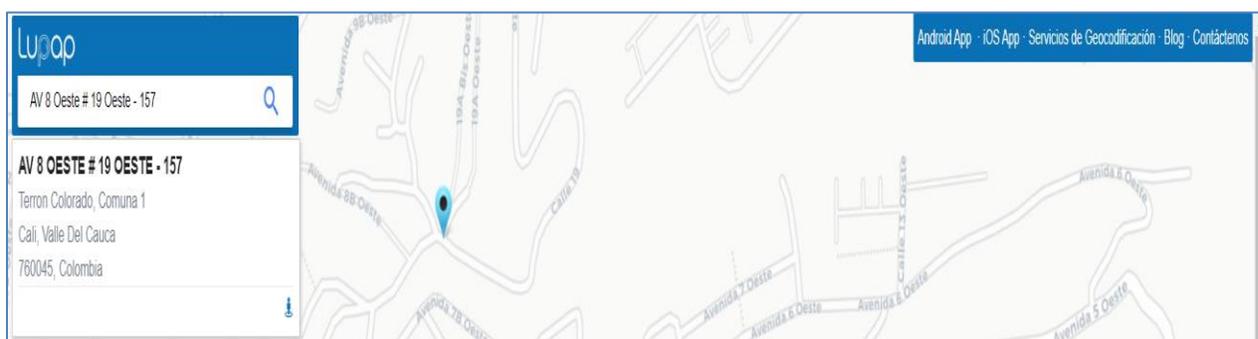
INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE CALI –

INVICALI – EN LIQUIDACION

PERSONAS INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300170-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia, propuesta por **MARIA UVENNY OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.644.652, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL SOCORRO YANGUAS RIVERA INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE CALI – INVICALI – EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se constata que el predio está ubicado en la **avenida 8ª oeste número 19 – 157 en el barrio Terrón Colorado de esta ciudad (comuna 1) (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”²

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.³

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**.⁴ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 20 de febrero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que

² Numeral 7º del Art. 28 del Código General del Proceso.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00.

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2°:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”, a su vez el inciso 5° ibidem dispone que: **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**. Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a \$46.400.000. El presente proceso según el acápito cuantía de la presente demanda es de **\$29.605.000 Pesos M/cte., Según el acápito cuantía**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia, propuesta por MARIA UVENNY OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.644.652, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MARIA DEL SOCORRO YANGUAS RIVERA INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE CALI – INVICALI – EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c989c9ee9615c1a287670b42f99ed9d98a49af20c8641881e0868b4f07ff236**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que por error se involucró en la Providencia Interlocutorio No. 552 del 31 de marzo de 2022 como obligado al señor CARLOS ANTONIO OSORIO ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.149.528. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 185

Ejecutivo Singular

Radicación: 760014003031202100079-00

Atendiendo el informe de secretaría y en vista de que las actuaciones surtidas en el expediente dan cuenta que la obligada es EDNER TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.031, se procederá a subsanar el error involucrado en el proveído No. 552 del 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias,

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 552 del 31 de marzo de 2022, únicamente en lo que respecta al numeral SEGUNDO, **involucrando en él, como obligado al señor** es EDNER TRUJILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.031, quedando de la siguiente manera:

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDNER TRUJILLO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.878.031, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 307 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dcf3ad79016224649ad026fd89272047dfdecbbb53c7a5b66be4ed32faa3cb**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS S.O.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 077 del 5 de mayo de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 666

Incidente de Desacato

D/te. JOSE ALIRIO GUAYARA CASTAÑO

D/do. EPS S.O.S.

Radicación: 760014003031202200256-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 077 del 5 de mayo de 2022, fue cumplida por la entidad **EPS S.O.S.**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 16.03.2023.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 077 del 5 de mayo de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 077 del 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589b3e1c64f6d71c93b9d2779f5798bbd60c5becc7613c8723f1efdc9469a15**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EMSSANAR EPS**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 696

Incidente de Desacato

D/te. RUBIELA PAZ BRAVO agente oficiosa GRACIELA PAZ BRAVO

D/do. EMSSANAR EPS

Radicación: 760014003031202300065-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 023 del 6 de febrero de 2023, fue cumplida por la entidad **EMSSANAR EPS**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 15.03.2023.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c42ac7b0c6d59f51844507db4a8390b051a2d3fc3f20d510c7aa79ab4342d**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 691

Ejecutivo de Menor Cuantía

D/te.: METALORIENTE S.A.S.

**D/do.: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. –
LATCO S.A.**

Rad.: 760014003031202300071-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación de la apoderada de la parte actora y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2008 y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **METALORIENTE S.A.S. NIT.800.137.478-8**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL JARAMILLO C.C. No. 16.637.906**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. – LATCO S.A. NIT. 805.010.369-5**, representada legalmente por **LUCIANO GOMEZ VALLECILLA C.C. No. 16.614.121**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTO DIECISIETE PESOS (\$84.633.817,81) M/CTE.**, por concepto del valor insoluto del capital de la obligación contenida en la factura de venta No. **FVE-286**.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 08 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952d78af50f9611ca53712ea4bc58f4ffabfd900df2e37d70409a29ecffca5d**

Documento generado en 30/03/2023 12:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 695

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. DUBER ALEXIS ORTIZ

Rad.: 760014003031202300077-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación de la apoderada de la parte actora y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por **OLGA ELENA HOYOS ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.206, quien actúa a través de apoderada judicial, contra a **DUBER ALEXIS ORTIZ C.C. 6.136.556**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$24.792.324)**, correspondientes al saldo del capital de del pagare No. **1001856038**, que se ejecuta.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de96056f3d5574439588e1663a9380044432fee2ea4afde2d8a2adff2a65d6**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Cali, 29 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 183

Ejecutivo

D/te.: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S

D/do.: JORGE LUIS VELEZ GIRALDO

Rad.: 760014003031202200576-00

Entra a Despacho para decidir, sobre las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.115.073.705** y con T.P No. 26.400 del C.S. de la J., contra **JORGE LUIS VELEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.938.065**, la cual se decretará de Conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble Automotor Clase MICROBUS, Placa **VCE-080**, Marca KIA, Modelo 2001, Color BLANCO Y CALRO de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali y de propiedad del demandado **JORGE LUIS VELEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.938.065**.

SEGUNDO: Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe5bc5c0961f28a6e261ff8da9692ffea29875647357232edf492a4cbf3ff38**

Documento generado en 30/03/2023 12:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>